

Expediente: 488/24
Carátula: CARRIZO RUBEN GABRIEL C/ PLAN X5 S.A Y CARRERA JOSE FERNANDO S/ PROCESOS DE CONSUMO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC
Tipo Actuación: FONDO
Fecha Depósito: 14/05/2026 - 00:00
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23311282549 - CARRIZO, RUBEN GABRIEL-ACTOR
90000000000 - PLAN X5 S.A, -DEMANDADO
90000000000 - CARRERA, JOSE FERNANDO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 488/24



H20901819152

JUICIO: CARRIZO RUBEN GABRIEL c/ PLAN X5 S.A Y CARRERA JOSE FERNANDO s/
PROCESOS DE CONSUMO.- EXPTE. N°: 488/24.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 13 de Mayo de 2026.-

Para resolver los presentes autos caratulados: **Carrizo Rubén Gabriel C/Plan X5 SA y Carrera José Fernández S/ Daños y Perjuicios**, de los cuales

Resulta que:

1.- En fecha 26/11/2025 se presenta Rubén Gabriel Carrizo DNI N° 43.566.610, e interpone demanda de daños y perjuicios, en contra de José Fernando Carrera y Plan X5, por incumplimiento de contrato.

Manifiesta que con la firma demandada suscribió, en fecha 06 Septiembre de 2024, previo asesoramiento comercial del codemandado Jose Fernando Carrera, el cual es gestor de ventas de la misma, una solicitud, nota de pedido N° 53716,, a fin de adquirir un vehículo ofrecido por la empresa marca Volkswagen, modelo Amarok, año 2017.

Que aunque en la solicitud, en la parte que establece “Descripción del bien”, se detalló “vehículo a convenir”, lo pactado desde el inicio de la contratación con el gestor de ventas fue la entrega de la camioneta antes descripta.-

Indica que al momento de la firma del convenio la demandada requirió el pago en concepto de suscripción de la suma de \$225.000 (Pesos Doscientos Veinticinco Mil), más el pago de la primera cuota por el mismo monto, lo que hizo un total de \$450.000 (Pesos Cuatrocientos Cincuenta Mil), importe que fue abonado en un solo pago mediante sistema Rapipago, en fecha 27/09/2024.

Que con posterioridad se realizó otro pago por \$375.000 en fecha 02/10/2024.

Dice que habiendo abonado la suma total de \$1.025.000 y con el compromiso de entrega de la unidad convenida, desde casa central de la firma demandada le comunicaron, unilateralmente, sin previo aviso de modificación en las condiciones de contratación, que le darían entrega solamente de un automóvil y no la camioneta Volkswagen Amarok, modelo 2017. Convenida e informada en la negociación anticipada.

Indica que en fecha 26/09/2025 remitió Carta Documento.

Como consecuencia del incumplimiento, solicita que se lo indemnice con el reintegro de la suma abonada \$1.025.000, \$2.500.000 por daño moral y \$3.500.000 por daño punitivo.

4.- En fecha 25/03/2026 se realiza la primera audiencia, allí la parte actora ratifica la demanda y la prueba documental y posteriormente el expediente pasa a despacho para ser resuelto mediante sentencia definitiva.

Y

Considerando que:

1.- El actor pretende que se lo indemnice, con la suma de \$7.025.000, en razón de haber sido afectado por un incumplimiento de deberes contractuales.

2.- Que el actor funda su presentación en preceptos del Código procesal, del Código Civil argentino y en los derechos propios del consumidor; corresponde entonces analizar si es admisible o no la acción intentada.-

Considerando los términos en que fue interpuesta la demanda, es evidente que estamos frente a una relación de consumo, originada en un contrato de capitalización de ahorro previa para la supuesta adquisición de un vehículo, entre el Sr. Carrizo, y la empresa demandada; lo que se encuentra alcanzado por las normas de la Ley de Defensa de Consumidor 24.240, que al ser de orden público se tornan operativas por la especial situación de vulnerabilidad negocial en la que se encuentra el consumidor frente al proveedor o empresario.

Cabe señalar que se trata de un contrato que se celebró mediante adhesión a cláusulas predispuestas por la empresa, sin estipulaciones particulares. Además, de acuerdo con lo expuesto por la actora y no desmentido por la demandada, cambiaron las condiciones al no entregar el vehículo pretendido por la parte actora.

3.- En relación a la falta de la contestación de la demanda, corresponde aclarar que, en tales casos, se crea a favor de la parte actora una presunción respecto a lo afirmado en la demanda. Sin embargo, es de utilidad aclarar, que se trata de una presunción simple que admite prueba en contrario, lo que no implica que por el hecho de no haberse contestado la demanda, se vayan a

tener por ciertas las afirmaciones vertidas por la accionante.

4.- Avocándome al análisis del presente juicio, de la documentación adjuntada digitalmente por la parte actora puedo afirmar que existió un contrato celebrado entre el Sr. Carrizo y la parte demandada para la adquisición de un vehículo, el cual - conforme surge de la nota de pedido - fue identificado como un "vehículo a convenir".

Resulta necesario mencionar que, en el presente caso, nos encontramos ante un contrato de adhesión con cláusulas predispuestas. En este tipo de contratos la capacidad de negociación del consumidor se encuentra sustancialmente limitada, reduciéndose a la aceptación o rechazo de condiciones impuestas unilateralmente por el proveedor. Ello pone de manifiesto la asimetría estructural entre las partes, en la que el predisponente detenta una posición de superioridad fundada en la disparidad técnico-económica, la información disponible y, en muchos supuestos, en la propia configuración del mercado. En este contexto, la ausencia de deliberación previa respecto de las condiciones contractuales -en tanto el acuerdo no se encuentra precedido de tratativas- permite al menos dudar de la existencia de un consentimiento negocial pleno, viéndose este reemplazado por un mero "asentimiento", susceptible de revisión judicial (cfme. art. 3 de la Ley 24.240, 984, 989, 1092, 1093 y 1099 del CCCN; Zentner, Diego Hernán, "Contrato de Consumo", 2° Ed. ampliada y actualizada, pág. 73 y sgtes., pág. 115 Thompson Reuters, L. L.).

En efecto, no puede considerarse válidamente prestado el consentimiento cuando el adherente desconoce o no comprende el alcance de las cláusulas que se le imponen. De allí que resulte necesario distinguir entre el consentimiento meramente formal y el consentimiento real, a fin de reconstruir la verdadera voluntad negocial, que no siempre se encuentra reflejada en los términos exteriorizados; por lo que la adhesión se reduce, en estos supuestos, al conocimiento de la existencia de condiciones generales aplicables al contrato (cfme. Zentner, ob. cit., pág. 116). A ello se suma que, en este tipo de contratación, suele trasladarse al consumidor adherente el peso de las contingencias del iter contractual, incorporando el predisponente cláusulas que le permiten no sólo resolver situaciones no previstas, sino también obtener ventajas adicionales según las circunstancias sobrevinientes (cfme. Wajntraub, Javier, "Contrato de Ahorro Previo", en Lorenzetti, Ricardo Luis, Schotz, Gustavo Juan, "Defensa del Consumidor", Ed. Abaco, 1998, pág. 263, 264).

Sentado ello, considero que estamos en presencia de una compraventa. En este sentido, la cláusula "primera" de las condiciones generales expresa: "El objeto del presente es alcanzar la adquisición del bien descrito en la nota de pedido adjunta a este contrato y formando parte del mismo, mediante anticipos periódicos pactados, los cuales se detallan en la misma".

También, la cláusula "segunda": "a) El adquirente asume la obligación de abonar los anticipos en el modo mensual, venciendo a los 15 días del mes al que corresponda el vencimiento del anticipo. El pago del anticipo sólo será probado por medio de recibos emitidos y reconocidos por la EMPRESA; así se establece como lugar de pago la sede de la EMPRESA. b) No obstante fijado el lugar de pago, para el supuesto de que el AQUIRIENTE lo requiera de modo fehaciente, la EMPRESA arbitrará los medios necesarios para que el mismo pueda abonar sus anticipos en jurisdicción de su domicilio por personal designado por la empresa, el que será comunicado de manera anticipada. c) A los primeros diez (10) anticipos periódicos pactados, se les incluye el importe correspondiente a los gastos de admisión, que equivale al 4% del valor del bien elegido, el cual se encuentra descrito en la Nota de Pedido, y que será prorrateado en los cuatro pagos antes mencionados. d) Como paso previo e ineludible a momento de producirse la entrega del bien, el ADQUIRENTE deberá abonar en su totalidad los gastos de Administración, que se estipulan en un 4% del valor del bien elegido, constanding dicha cancelación en recibo emitido por la EMPRESA. Se deja expresa constancia que en los mencionados gastos no están incluidos los correspondientes a la entrega y

registración del bien, los cuales serán exclusivamente a cargo del ADQUIRIENTE”.

Reza la cláusula “tercera”: a) En la entrega pre-acordada del bien petitionado, el adquirente deberá tener buena conducta en el pago de los anticipos, estos estar al día sin antecedentes de retraso o mora, ser titular original del sistema, y a más deberá: a.1) Tener abonado, en tiempo y forma, como mínimo 10 anticipos e integrar el 35% del precio final el bien vigente al momento de negociar, en el caso que el mismo fuese nuevo y/o el 50% en caso que el bien fuese usado; siendo este último el mismo porcentaje mínimo de integración cuando el bien en cuestión sea motovehículo, sin importar si éste fuese nuevo o usado. a.2) Las partes acuerdan que el saldo adeudado se cancelará en un plazo a convenirse en negociación directa, que no podrá ser mayor a 60 pagos mensuales y consecutivos, financiado por LA EMPRESA y/o por terceros, siempre y cuando el ADQUIRIENTE reúna los requisitos crediticios exigidos para el sistema financiero. a.3) En las operaciones financiadas el ADQUIRIENTE deberá gravar la unidad adquirida con garantía prendaria (en los casos que corresponda) y asegurar la unidad contra todo riesgo, con endoso de póliza a favor de PLAN X 5 S.A., o de quién ésta indique, en su carácter de acreedor prendario, estando a cargo del ADQUIRIENTE el costo del mismo como también los gastos de prenda, sellados, y toda otra erogación que esto implique. a.4) La entrega del bien se efectuará en la sede de la EMPRESA o en los comercios, concesionarios, donde se efectuó la gestión correspondiente, según lo decida la EMPRESA, una vez que además de los requisitos mencionados anteriormente, exista disponibilidad por parte del fabricante”.

Ahora bien, del análisis de las cláusulas transcritas surge que la operatoria se presenta formalmente como una compraventa en cuotas; sin embargo, carece de elementos esenciales para su validez. En efecto, el contrato no contiene un objeto cierto ni susceptible de determinación, ni tampoco un precio determinado o determinable, lo que impide tener por configurada una adecuada equivalencia de prestaciones.

Nótese que en la cláusula “primera” se remite a un bien que no se encuentra individualizado ni en el propio instrumento ni en documento complementario alguno. La referencia genérica a un “vehículo” no satisface las exigencias de determinación o determinabilidad del objeto, ni se establecen pautas que permitan su ulterior individualización. Esta indeterminación no resulta un aspecto menor, sino que incide directamente en la validez del consentimiento, en tanto el consumidor no pudo conocer con precisión el alcance de la obligación asumida.

En este sentido, la falta de información adecuada y suficiente en torno al objeto contractual configura una vulneración al deber de información, eje central del régimen protectorio del consumidor. Tal déficit informativo se ve corroborado por el propio relato de la parte actora, quien manifiesta haber entendido que se trataba de un vehículo usado tipo camioneta, lo que evidencia una discordancia entre lo efectivamente ofrecido y lo comprendido por el consumidor.

Asimismo, corresponde destacar que nos encontramos en el ámbito del derecho del consumidor, en el cual rige un sistema de protección reforzada a favor de la parte más débil de la relación jurídica. En este contexto, el proveedor -en este caso la empresa- es quien se encuentra en mejores condiciones de acreditar la existencia de una causal eximente de responsabilidad, demostrando la ajenidad de la causa (caso fortuito/fuerza mayor, o culpa de la víctima), circunstancia que no ha sido acreditada en autos.

Por otra parte, y dado que la operatoria descripta excede el marco de un único contrato, configurándose como una estructura compleja integrada por diversos vínculos jurídicos, corresponde analizarla a la luz de la teoría de los contratos conexos. En tal sentido, resulta posible vincular los distintos contratos en sus consecuencias jurídicas, consagrándose una excepción al principio del

efecto relativo de los contratos. Efectivamente, la relevancia principal de la conexidad frente a terceros radica en que, si bien los contratos mantienen su individualidad, los efectos de uno pueden proyectarse sobre los otros en virtud de la “razón económica” común que los integra (argto. 1021, 1022, 1073 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, conf. Ricardo L. Lorenzetti, Ob. cit., p. 591).

Más concretamente, en materia de responsabilidad, el art. 40 de la Ley N° 24.240 establece que: “Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena”.

En concordancia con ello, es uniforme la doctrina y jurisprudencia en sostener que el sistema de responsabilidad en materia de consumo es de carácter objetivo, asentado en el riesgo creado, la obligación de garantía y el deber de seguridad, lo que refuerza la tutela del consumidor frente a incumplimientos contractuales como el aquí verificado.

A su vez, como lógica consecuencia de la indeterminación del objeto, el precio del contrato queda librado a la discrecionalidad de la parte vendedora, lo que profundiza el desequilibrio contractual y vulnera el principio de equivalencia de las prestaciones.

Es pertinente señalar que, en el caso del demandado Sr. Carreras, se configura la intervención de un sujeto integrante de la cadena de comercialización que no se encuentra expresamente contemplado en la ley: el intermediario. Este se caracteriza por percibir una comisión derivada de la operación celebrada, en virtud del contrato gestionado, lo cual coincide con lo manifestado por el actor respecto de la actividad desarrollada por el Sr. Carreras.

Esta estructura presenta, por un lado, a los sujetos que integran la faz organizativa y, por el otro, a los suscriptores, quienes mantienen una relación individual con la organizadora, pero se insertan en una red contractual más amplia.

Finalmente, cabe destacar que no fueron contestadas las cartas documento remitidas por la parte actora, lo que evidencia una conducta reticente por parte de la demandada frente a los reclamos efectuados, reforzando la configuración del incumplimiento.

El derecho a la dignidad y, por extensión, al trato digno, reconoce jerarquía constitucional (art. 42 CN) y ha sido consagrado como derecho humano en diferentes instrumentos internacionales que integran nuestro ordenamiento jurídico (Preámbulo, arts. 1, 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 11.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros). Asimismo, constituye una derivación del deber general de no dañar (art. 1710 CCCN) y ha sido receptado en el art. 1098 del CCCN, que impone a los proveedores el deber de brindar un trato equitativo y no discriminatorio.

En términos generales, ello implica dirigirse a las personas con el respeto debido a su condición humana, evitando someterlas a situaciones de menosprecio, desconsideración o mortificación; exigencia que, en el ámbito de las relaciones de consumo, adquiere particular relevancia (Cfr. CSJ, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, “Valdez Manuel Fernando vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo”, sentencia n°1827, 28/11/2018).

De esta manera, y en función de todo lo expuesto, cabe concluir que la demandada ha incumplido el contrato celebrado, vulnerando el deber de información y el trato digno previstos en la normativa de defensa del consumidor, por lo que corresponde hacer lugar a la demanda incoada por la parte actora.

5.- De acuerdo a lo mencionado, corresponde ordenar a la parte demandada a indemnizar a la parte actora, la cual solicita el reintegro de lo abonado, lo que es \$1.025.000, lo cual considero que es procedente, conforme a los ticket de pagos adjuntados por la parte actora, de montos de \$225.000, \$450.000 y \$375.000.

Daño moral, con respecto a este rubro debo destacar que estamos ante una acción derivada de una relación de consumo en la cual es el consumidor -parte débil de la contratación- quien efectúa el reclamo. Nuestra Carta Magna (art. 42 C.N) exige que los consumidores deben recibir un “trato equitativo y digno”, refiriéndose a un aspecto social o externo, es decir al honor y el respeto que se le debe a la persona. Conceptos estos, cuya lesión claramente llevan al dolor, la angustia, la aflicción y los padecimientos provocados a la víctima por el evento dañoso. En otras palabras, la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor incuestionable en la vida del hombre que son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual y la integridad individual que constituyen sus más gratos afectos (cf. Lowenrosen, Flavio, “La dignidad, derecho constitucional de los usuarios y consumidores”, elDial.com - DC5F8).

La doctrina mayoritaria considera que la reparación pecuniaria del daño moral es resarcitoria. Se busca proporcionar al lesionado o perjudicado una satisfacción por la aflicción y la ofensa que se le causó, que le otorgue no ciertamente una indemnización propiamente dicha o un equivalente mensurable por la pérdida de su tranquilidad y placer de vivir, pero sí una cierta compensación por la ofensa sufrida y por la injusticia contra él personalmente cometida. Desde este punto de vista el dinero del dolor no sólo hace referencia al menoscabo sufrido por el lesionado, sino principalmente a la actuación del dañador, es decir, al mayor o menor carácter ofensivo y reprochable de su proceder. El daño moral consiste “no sólo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo”, sino también en la “privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado -víctima o reclamante- y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas” (Highton, Elena I. - Gregorio, Carlos G. - Álvarez, Gladys S. “Cuantificación de Daños Personales. Publicidad de los precedentes y posibilidad de generar un baremo flexible a los fines de facilitar decisiones homogéneas y equilibradas”, Revista de Derecho Privado y Comunitario 21, Derecho y Economía, pág.127).

En este caso, considero que por las particularidades del caso, el actor tuvieron que experimentar una serie de frustraciones, como ser el cambio de modelo y la falta de respuesta hacia la actora, la cual persiste hasta el presente, ya que, incluso dentro del proceso judicial, ya que la empresa demandada no intervino en el proceso. Esta conducta ha generado una afectación en su tranquilidad que excede las meras incomodidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones asumidas por la demandada, por lo que corresponde hacer lugar a lo solicitado por la suma de \$1.000.000

Daño Punitivo: Por último en relación al daño punitivo reclamado, cabe precisar, que el art. 52 bis LDC indica que el juez podrá aplicar una multa civil al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor. También dispone, que para determinar el monto se tome en consideración “la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso”. Interpretada la pauta establecida respecto de la “gravedad del hecho” como la necesidad de relacionar la conducta con una nota de particular indiferencia o desaprensión que transgreda las pautas de la moral media impuestas por la colectividad, puede estimarse que los supuestos de aplicación de la pena quedan - así- circunscriptos con mayor precisión. Al respecto, se ha sostenido que “en la gravedad del hecho

converge el elemento objetivo o fáctico propiamente dicho con la conducta del dañador, es decir, que la calificación jurídica depende de ambos tipos de reproches, superando así las críticas de la doctrina en una interpretación axiosistemática” (Junyent Bas, Francisco A. y Garzino, María Constanza, Daño punitivo. Presupuestos de aplicación, cuantificación y destino; LA LEY 2011-F, 1300 - La Ley Online AR/DOC/5622/2011). Derivado de lo anterior, podemos afirmar que la imposición del daño punitivo debe ser restrictiva; en su aplicación el Juez debe atender más al autor del daño que a la víctima, y meritar entre otras circunstancias, la situación patrimonial del infractor, su participación en el mercado, las repercusiones del hecho, etc. En referencia a su graduación, si bien el Juez goza de discrecionalidad a la hora de establecer el importe de la condenación punitiva - la que por otra parte no necesariamente debe guardar relación o concordancia con la sanción reparatoria- deberá recurrir a la prudencia y equilibrio a los fines de cuantificar el importe de esta sanción” (voto a la segunda cuestión por el Dr. Méndez, al que adhiere el Dr. Valle en: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, sala I, 11/06/2014. A.L.A. c. Amx Argentina S.A. s/ rescisión de contratos civiles/comerciales, LA LEY BA 2014 [diciembre], 1203 - La Ley Online AR/JUR/29911/2014).

Así nuestra jurisprudencia destaca “Cabe añadir que la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia (que sustituye a la Ley N° 25.156) aporta como novedad, la incorporación de la figura del daño punitivo, también para los supuestos en que se infrinjan las disposiciones de la ley citada (art. 64). Y si bien el cuerpo legal mencionado, entró en vigencia con posterioridad al hecho debatido en autos, su racionalidad regulatoria está emparentada con la que corresponde a la Ley de Defensa del Consumidor, lo que explica que en el art. 3, se deje establecido que el sistema protectorio se integra “con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplacen”. “Muchas veces pensamos en la competencia y la protección del consumidor como diferentes racionalidades regulatorias pero tienen un objetivo común: la justicia en el mercado de consumo (Lima Marques, Claudia-Cerdeira, Juan José, “Diálogo y vinculación entre las normas de defensa de la competencia y del consumidor”, en Comentarios a la Ley de Defensa de la Competencia, pág. 516). La doctrina destaca que “el corazón de la Ley 27442 (como el de todo el Derecho de la Competencia) es proteger primordialmente los intereses colectivos de la ciudadanía o más concretamente, “el interés económico general” (conf. art. 1, párrafo 1 de la LDC)” (Chamatropulos, Demetrio A., “Los daños punitivos en las normas de protección de la competencia y de los consumidores: análisis comparativo”, en Comentarios a la Ley de Defensa de la Competencia, pág. 466). En esa lógica, Krieger señala que “el problema central a atacar a través de los dos sistemas -el de defensa de la competencia y de defensa de los consumidores- es la asimetría en la información con la que cuentan los actores en el mercado”. Advierte si bien se impulsa “el libre intercambio entre compradores y vendedores, esa libertad no será tal en la medida en que una de las partes esté restringida por falta de información”. “:::Desde esta perspectiva, la deficiencia en el cumplimiento del deber de información constituye una afectación tanto al consumidor en particular como a la competencia en general” y por ello “toda conducta que tienda a explotar esa distorsión, ya sea brindando información falsa sea ocultando información, no sólo infringe las normas de la LDC y del CCyC sino que además falsea la competencia y el acceso al mercado” (Krieger, Walter, F., “Relaciones y complementariedad entre el Derecho del Consumidor y la Defensa de la Competencia”, en Comentarios a la Ley de Defensa de la Competencia, pág. 526 y 527) Con esa sanción aplicada al proveedor demandado, se castiga su proceder descalificable pero al mismo tiempo esa pena opera como “herramienta para que ese tipo de conducta no se repita más en el futuro”, ni por parte del sancionado ni de otros” proveedores, “mejorando las prácticas corporativas en materia de control de fraudes” (Chamatropulos, Demetrio A., “Los daños punitivos en las normas de protección de la competencia y de los consumidores: análisis comparativo”, en Comentarios a la Ley de Defensa de la Competencia, pág. 466 y 468).-DRAS.: LEONE CERVERA -

DAVID. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 ASOCIACION DE CONSUMIDORES DEL NOA Y OTRO Vs. SPARAPANI GUILLERMO S/ ESPECIALES (RESIDUAL) Nro. Expte: 191/14Nro. Sent: 109 Fecha Sentencia 26/06/2020

En una reciente decisión, nuestro Supremo Tribunal estableció: “La cuantificación del daño punitivo - al igual que el daño moral- no tienen un parámetro económico fijo, sino que por la índole subjetiva que involucra estos tipos de reclamos, quedan sujetos a la determinación prudencial por parte del juzgador, quien -en el caso de los daños punitivos- cuenta con las pautas y límites establecidos en los arts. 47, 49 y 52 bis de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor para la concesión y mensuración del mismo”. (CSJT. “MULER GERMAN ESTEBAN Vs. TELECOM PERSONAL S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. Nro. Sent: 623. Fecha Sentencia: 17/05/2017).

Graduación de la multa: El artículo 52 bis deja librado a la discrecionalidad judicial la graduación de los daños punitivos que requiere tener en cuenta la gravedad de la falta y demás circunstancias del caso. La función preventiva de la multa civil exige que le monto de la misma sea lo suficientemente importante como para que el proveedor se vea inducido a actuar en el futuro con la diligencia adecuada y a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar el más mínimo riesgo de que situaciones semejantes se reiteren.

En el presente caso entiendo que existió una actitud desaprensiva por parte de la demandada - el actor realizo distintos reclamos para obtener información, con la cual se encontraba convencido del vehículo que quería obtener- es más ni siquiera se presentó en el proceso.

En este sentido, estimo prudente, dentro de la discrecionalidad que me otorga la ley, fijar el daño punitivo en el equivalente al valor de dos (2) canastas básicas totales para el hogar tipo 3, las cuales serán determinadas al momento de ejecución de sentencia.

6.- Debo destacar que las cuantificaciones de los rubros citados anteriormente, fueron realizados teniendo en cuenta los valores presentes, por lo que considero que éstos deberán calcularse con los intereses correspondientes desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago, según la tasa activa del Banco Nación, conforme fallo CSJT “ Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y perjuicios”; que si bien no fija como doctrina legal la aplicación de aquella, deja en manos de los jueces hacerlo.

En el caso del rubro daño emergente, corresponde calcular con los intereses a tasa activa del BNA desde el momento en que se efectuo cada pago hasta su efectivo pago.

En el caso de daño moral, corresponde adicionar un interés puro simple del 8% del momento en que se remitió carta documento a la empresa demandada X5, (26/09/2025)

7- Que resta abordar las costas de este proceso, las que impondré a los demandados vencidos.- atento a lo normado por el Art. 61 y ssgts del CPC y C-.

Por lo que,

Resuelvo:

I.- Hacer lugar a la demanda iniciada por Rubén Gabriel Carrizo DNI N° 43.566.610, en contra de José Fernando Carrera DNI n° 29.997.580 y Plan X5 SA.

En consecuencia, ordeno a la demandada vencida, a abonar la suma de \$1.025.000, en concepto de reintegro de lo abonado, \$1.000.000 en concepto de daño moral y el monto del equivalente al

valor de dos (2) canastas básicas totales para el hogar tipo 3, cuya determinación se diferirá para la etapa de ejecución de sentencia. Todos los montos calculados de acuerdo a los intereses referenciados en el punto 7.

II.-Costas, conforme al considerando.

III.-Reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.-

Hágase saber.-

Actuación firmada en fecha 13/05/2026

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.